



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal (acción reivindicatoria)
Demandante	MARIA OLGA VALENCIA SUAREZ
Demandado	EDUARDO DE JESUS VALENCIA SUAREZ
Radicado	05001 31 03 015 2020 00258 00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, factor cuantía.

Estudiada la demanda VERBAL DE ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por la señora MARIA OLGA VALENCIA SUAREZ, contra EDUARDO DE JESUS VALENCIA SUAREZ, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.(subrayas intencionales)

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“(…)”

“Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
- 2. (…)*”

Así las cosas, advierte el Juzgado que en el caso a estudio, la pretensión REIVINDICATORIA se dirige a se declare que la demandante es tenedora plena y absoluta del derecho de usufructo del predio ubicado en el barrio LA MILAGROSA comuna 09 – Buenos Aires de la ciudad de Medellín – Antioquia. Mediante Escritura Pública N° 0428 de la Notaria VEINTICUATRO (24) del Circulo de Medellín el día 17 de abril de 1998 del Acto Compraventa de Nuda Propiedad y Usufructo con la facultad de acreencia con respecto al inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 01S-539059. Se condene al demandado a restituir el inmueble a la demandante, y además el pago de los frutos civiles o naturales,…”.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la actora adunó, entre otros, documento denominado “Impuesto Predial Unificado”, donde se observa, que para el municipio de Medellín a través de su oficina de catastro, el inmueble objeto de tutela jurídica, tiene para el tercer trimestre de 2020, un avalúo total catastral de **\$101.068.000, sobre el 100%** de los derechos de propiedad.

El artículo 25 del C.G. del P, dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Así mismo se indica por la misma regla que son de MAYOR cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2020, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUARTOSCINCuenta PESOS M.L. (\$131.670.450,00).

Por lo que se concluye que el avalúo catastral del bien inmueble de que se trata aquí, corresponde a un proceso con acción reivindicatoria de menor cuantía, pues aquel, en su valor, no supera el tope establecido legalmente para considerarse demanda de mayor cuantía y en consecuencia competencia del Juez Circuito.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: *“En los procesos de ...y los demás”* (reivindicatorios), *“.. que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un juzgado civil municipal de oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

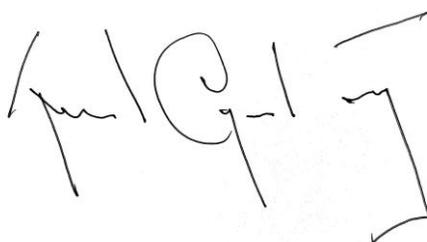
PRIMERO. Declarar la incompetencia de este Juzgador por el factor cuantía.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda VERBAL CON ACCION REIVINDICATORIA, instaurada por MARIA OLGA VALENCIA SUAREZ, contra EDUARDO DE JESUS VALENCIA SUAREZ, conforme a lo expuesto.

TERCERO. Remítase la presente demanda y sus anexos de manera virtual, ante los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), para que asuman el conocimiento.

CUARTO. En los términos y para los efectos del mandato conferido, se reconoce personería a la abogada YULIETH ANDREA CARTAGENA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.621.214 y portadora de la T. P. No. 345.393 del C. S. de la J., para representar a la demandante (artículo 74 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE



**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**